

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ANO CXV MES III

Caracas, viernes 21 de mayo de 1993

Nº 4.580 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

- Ley Aprobatoria de la Enmienda del Protocolo de Montreal sobre las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
- Ley Aprobatoria del Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
- Ley Aprobatoria del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias".
- Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana con el objeto de evitar la doble tributación en materia de Impuesto sobre la Renta y prevenir la Elusión, la Evasión y el Fraude Fiscal.
- Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República de Chile para evitar la doble tributación en relación al Transporte Internacional Marítimo y Aéreo.
- Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble tributación con respecto al Transporte Marítimo y Aéreo.
- Ley Aprobatoria del Convenio para evitar la doble tributación en materia de Transporte Marítimo y Aéreo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá.
- Ley Aprobatoria del Convenio para evitar la doble tributación en materia de Transporte Marítimo entre la República de Venezuela y el Reino de Bélgica.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

LEY APROBATORIA DE LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL SOBRE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Enmienda del Protocolo de Montreal sobre las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, aprobada en Londres, el 29 de junio de 1990.

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO I: ENMIENDA

A. Párrafos del preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos.

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: Definiciones

1. El párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".

3. Se añadirá al artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figura en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una

mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2, párrafo 5

El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaria esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2, párrafo 6

Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras "sustancias controladas", cuando éstas se mencionan por primera vez:

que figuren en el anexo A o en el anexo B.

E. Artículo 2, párrafo 8, a)

Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:

y en los artículos 2A a 2E.

F. Artículo 2, párrafo 9, a), i)

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de "anexo A" en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

en el anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, párrafo 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:
respecto de los niveles de 1986.

H. Artículo 2, párrafo 9, c)

Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas

y se sustituirán por el texto siguiente:

que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición.

I. Artículo 2, párrafo 10, b)

Se suprimirá el apartado b) del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

J. Artículo 2, párrafo 11

Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:

y en los artículos 2A a 2E.

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

Se añadirán al Protocolo como artículo 2C los párrafos siguientes:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1997, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2D:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2E:

Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero del 2005, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control

1. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "artículo 2":

2A a 2E,

2. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "el anexo A", cada vez que aparezca:

o en el anexo B

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del artículo 4:
 1. Al 1º de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
 - 1 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 bis. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

3. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha

sustancia.

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 Kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 Kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 Kg per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

a) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 Kg per cápita, si este último es menor;

b) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 Kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de "en el artículo 2":

y en los artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

R. Artículo 7: Presentación de datos

1. El Artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:

- las cantidades utilizadas como materias primas,
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes,
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente,

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estado que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

El texto siguiente sustituirá el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas y de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: Mecanismo financiero

El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del

artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

b) Financiará funciones de mediación para:

i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;

ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;

iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;

c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie, y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;

b) Proporcione recursos adicionales; y

c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo

Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10A: Transferencia de tecnología

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10A:

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

1. Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:

a) que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y

b) que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes

El apartado g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de "en las previstas en":

los artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: Denuncia

El artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Y. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CF ₃ Cl	(CFC-13)	1,0
C ₂ FCl ₃	(CFC-111)	1,0
C ₂ F ₂ Cl ₄	(CFC-112)	1,0
C ₃ FCl ₃	(CFC-211)	1,0
C ₃ F ₂ Cl ₆	(CFC-212)	1,0
C ₃ F ₃ Cl ₅	(CFC-213)	1,0
C ₃ F ₄ Cl ₄	(CFC-214)	1,0
C ₃ F ₅ Cl ₃	(CFC-215)	1,0
C ₃ F ₆ Cl ₂	(CFC-216)	1,0
C ₃ F ₇ Cl	(CFC-217)	1,0
Grupo II		
CCl ₄	tetracloruro de carbono	1,1
Grupo III		
C ₂ H ₃ Cl ₃ *	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0,1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C

Sustancia de transición

Grupo	Sustancia
Grupo I	
CHFCl ₂	(HCFC-21)
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
CH ₂ FCl	(HCFC-31)
C ₂ HFC ₃	(HCFC-121)
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
C ₂ H ₂ FC ₃	(HCFC-131)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
C ₂ H ₃ FC ₂	(HCFC-141)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)
C ₂ H ₄ FC ₂	(HCFC-151)
C ₃ HFC ₃	(HCFC-221)
C ₃ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-222)
C ₃ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-223)
C ₃ HF ₄ Cl	(HCFC-224)
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)
C ₃ H ₂ FC ₃	(HCFC-231)
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-232)
C ₃ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-233)
C ₃ H ₂ F ₄ Cl	(HCFC-234)
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)
C ₃ H ₃ FC ₂	(HCFC-241)
C ₃ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-242)
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)
C ₃ H ₄ FC ₂	(HCFC-251)
C ₃ H ₄ F ₂ Cl	(HCFC-252)
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)
C ₃ H ₅ FC ₂	(HCFC-261)
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)
C ₃ H ₆ FC ₂	(HCFC-271)

ARTICULO 2: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el noagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.

2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará como adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el noagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos. Años 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

El Presidente
(L.S.) PEDRO PARÍS MONTESIMOS

El Vicepresidente LUIS ENRIQUE ORETO G.

Los Secretarios
LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO en la Segunda Reunión de las Partes Contratantes del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, fue adoptada la Enmienda a dicho Protocolo;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Ratificación mediante la aprobación de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República;

EN NOMBRE de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, dispongo la Ratificación de Venezuela a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono para que se cumplan sus Cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento de Ratificación conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado

FERNANDO OCHOA ANTICH
Ministro de Relaciones Exteriores

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres Año 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

Cumplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

Refrendado

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, han acordado lo siguiente:

I. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 1

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que le asignan en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que en adelante se denominará "La Convención", y en este Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

Aquellos Estados Partes que lo sean también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designarán la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

II. PREPARACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA PEDIR RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 2

Los Exhortos o Cartas Rogatorias en que se pida la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, que deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario elaborado según el modelo B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades

territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

III. ENVIO Y TRAMITACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE PIDE RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 3

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez tramitado el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

Artículo 4

En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención o a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas, previstas en su legislación cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 5

El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede pedir que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria, informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

IV. COSTAS Y GASTOS

Artículo 6

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquellos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que excedan dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 7

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 8

En el informe mencionado en el artículo anterior los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias siempre que haya reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7 u otro valor determinado.

V. RECEPCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES

Artículo 9

La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la obtención de pruebas o de informes respecto de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 10

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Partes podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de la prueba, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que deba practicarse.

Dicha declaración deberá hacerse en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

Artículo 11

En los casos contemplados por el artículo 9 de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 12

En la recepción de pruebas u obtención de informes según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el territorio del tribunal del Estado requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1, de la Convención. Sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de informes.

En los casos del artículo 9 de este Protocolo las personas de quienes se recaben pruebas o se obtengan informes pueden estar asistidas por abogados y si fuere pertinente por intérpretes y auxiliares de su confianza.

Artículo 13

El intento de recibir pruebas e informes según el artículo 9, frustrado por renuncia de la persona que debe suministrar la prueba o dar los informes, no es obstáculo para pedir de nuevo la prueba o la obtención de los informes conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes en este Protocolo adicional podrán declarar al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

Artículo 15

La autoridad competente del Estado requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a menos que sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o con las normas de aplicación exclusiva del Estado requerido o que sean de imposible cumplimiento por éste.

Artículo 16

Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) que se haya iniciado el procedimiento judicial; b) que los documentos estén identificados en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y c) que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requiera o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se pide documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente complementará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

Artículo 17

Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmarlo, ratificarlo o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 20

El presente Protocolo estará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionadas con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibida.

Artículo 22

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contando a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados.

Artículo 23

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formularios A y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo. Las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1, 2 (último párrafo) y 7, así como las declaraciones previstas en los artículos 8, 10, 14, 16 y 20 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a

los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Años 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

El Presidente (L.S.) PEDRO PARIS MONTESINOS

El Vicepresidente LUIS ENRIQUE OREPTO G.

Los Secretarios LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

FORMULARIO A

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO I/

<p>1</p> <p>Autoridad judicial solicitante: Nombre: Dirección:</p>	<p>2</p> <p>Asunto: Expediente Nº:</p>
<p>3</p> <p>Autoridad central del Estado requerido Nombre: Dirección:</p>	<p>4</p> <p>Autoridad central del Estado requerido Nombre: Dirección:</p>
<p>5</p> <p>Parte solicitante Nombre: Dirección:</p>	<p>6</p> <p>Abogado de la parte solicitante Nombre: Dirección:</p>
<p>Persona designada para actuar en conexión con el exhorto o carta rogatoria</p> <p>Nombre: Dirección:</p> <p style="text-align: right;">¿Responde esta persona por los gastos? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right;">* Si no, se acompaña el cheque por la suma de _____ * O se acompaña el recibo del pago</p>	

- Llénese el original y una copia de este formulario.
- * Táchese lo que no corresponda.

La autoridad central que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de enviar a usted por duplicado los documentos abajo relacionados, y la siguiente solicitud conforme a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero:

- Parte del proceso (Convención, art. 4 (3)):
 - Demandante (Nombre y dirección) _____
 - Demandado (Nombre y dirección) _____
 - Terceros (Nombre y dirección) _____
- Enuncie con claridad y precisión el objeto de la prueba que ha de practicarse, o de la información que ha de obtenerse (v.gr. testimonio verbal o respuestas escritas de fulano de tal) para el proceso (clase del proceso) que cursa en nombre del juzgado o tribunal; _____

información en poder de _____
 (fulano de tal) para el proce- _____
 so (clase del proceso) que _____
 cursa en el (nombre del _____
 juzgado o tribunal) _____
 (Convención artículo 4 (1) _____

3. Si se necesita para la _____
 práctica de la prueba, _____
 informe resumido sobre _____
 el proceso y sobre los _____
 hechos que la originan _____
 (Convención artículo 4 (4) _____
 Ponga ninguno, si es el _____
 caso. _____

4. Anuncie con claridad y precisión los _____
 requisitos o procedimientos especia- _____
 les o las formalidades adicionales _____
 pedidos por la autoridad del Estado _____
 requirente (Convención, artículo 4(5), _____
 artículo 6 y Protocolo, artículo 14). _____
 (Ponga: No se necesita ninguno, si _____
 es el caso). _____

5. Persona que ha de suministrar la _____
 prueba (nombre y dirección) _____

6. Preguntas que han de hacerse a la _____
 persona que va a ser interrogada, _____
 o enunciación del asunto sobre el _____
 cual dicha persona ha de ser _____
 interrogada. (o véase lista adjunta)

7. Documentos u otros elementos que _____
 han de examinarse, u otra infor- _____
 mación que deba obtenerse. (Especifíquese si se trata _____
 de exhibir, copiar, avaluar, _____
 etc.)

8. Requisitos por cumplir cuando la _____
 prueba ha de practicarse bajo _____
 juramento o mediante declaración _____
 solemne. (En el caso de que no _____
 sea posible practicar las _____
 pruebas de la manera _____
 pedida, especifíquese si _____
 es necesario practicarlas _____
 de acuerdo con la ley _____
 local sobre práctica _____
 formal de pruebas).

9. Solicitud de información sobre el _____
 tiempo y el lugar en que se cum- _____
 plirá la solicitud, y nombre y _____
 dirección de la persona a quien _____
 deba darse la información.

Dado en _____, el día _____ de _____ de 19_____.

Firma y sello de la autoridad _____
 judicial del Estado requirente

Firma y sello de la autoridad _____
 central del Estado requirente.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCION
 INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL
 EXTRANJERO

FORMULARIO B

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA
 ROGATORIA PARA PEDIR RECEPCION DE PRUEBAS 1/

A: _____

(Nombre y dirección de la autoridad judicial que expidió el
 exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo adicional a la Convención
 Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en
 el _____ de _____ de 19____, y de acuerdo con el exhorto o
 carta rogatoria adjunta, la autoridad central suscrita tiene el honor de
 certificar lo siguiente:

A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:
 Fecha: _____
 Persona (nombre) _____
 En (dirección) _____

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

- * (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido
- * (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales

Se agrega una copia certificada de las pruebas practicadas.

1. Llénese el original y una copia de este formulario.

* Táchese lo que no corresponda.

B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

Fecha: _____
 En (dirección): _____

Se agrega:

- * (a) Copia certificada de la información obtenida, e.g. acta, resumen de testimonio, etc.
- * (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos o copia de los mismos en caso contrario.
- * (c) Otros.

C. De acuerdo con el Protocolo se solicita a la parte que pidió el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria, el pago del saldo pendiente de los gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

D. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

Dada en _____, el _____ de _____ 19_____

Firma y sello de la autoridad central del
 Estado requerido

* Táchese lo que no corresponda

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los **veinte** días del
 mes de **mayo** de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la
 Independencia y 134º de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado
 El Ministro de Relaciones Exteriores,
 (L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

Refrendado
 El Ministro de Justicia,
 (L.S.)

JOSE FRANCISCO CUMARE NAYA

CARLOS ANDRÉS PÉREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO Venezuela suscribió el **Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero** aprobado en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), realizada en La Paz, República de Bolivia, el 24 de mayo de 1984;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la **Ratificación** de la República de Venezuela al citado Protocolo mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto, de conformidad con el Artículo 176 de la Constitución Nacional;

POR TANTO, en ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 5º del Artículo 190 de la referida Constitución, dispongo la **Ratificación** de la República de Venezuela al **Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero**, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las **Declaraciones Interpretativas** siguientes:

1.- Respecto del Artículo 7:

"Venezuela entiende que la recepción oficial de pruebas es gratuita, pero las Partes deben erogar los honorarios de peritos, el costo del personal y los aparatos que se requieran; los gastos originados a terceros, así como pagar los derechos que se causen legalmente y por la expedición de las copias y otros documentos. Cuando el interesado no designe persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones, deberá abonarlas directamente en la forma señalada en el Artículo 6 del Protocolo"

2.- Respecto del Artículo 16:

"Venezuela sólo diligenciará los respectivos exhortos o cartas rogatorias, si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitada y el proceso pendiente".

EN FE de lo cual expido el presente **Instrumento de Ratificación** firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado

Fernando Ochoa Antich
Ministro de Relaciones
Exteriores

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS "PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS".

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias" suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 5 de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

"PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS"

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS AMERICANOS REPRESENTADOS EN EL DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, REUNIDA EN CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, CONVIENEN EN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTICULO I

Se modifica el texto del Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedará redactado así:

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia; y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México,

ARTICULO II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

Artículo 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y
- g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

Artículo 3

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- g) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- i) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- l) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Artículo 8

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

Artículo 23

Las controversias internacionales entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Artículo 29

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

Artículo 34

Los Estados Miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados Miembros.

Artículo 37

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;
- b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:
 - i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;
 - ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;
 - iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y
 - iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados Miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

Artículo 45

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 46

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 49

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 52

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;
- f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo F) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;
- g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
- h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 63

En caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del

Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

Artículo 81

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;
- f) Considerar los informes de los otros Consejos, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y
- g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 107

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por un período de cuatro años, de temas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 116

El Secretario General, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados Miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

Artículo 127

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, D.C.

ARTICULO III

Se eliminan los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 30, 31, 32, 33, 83, 84, 85, 86, 87 y 88.

ARTICULO IV

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así numerados:

Artículo 8

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser.P. AG/doc.1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

Artículo 30

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados Miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados Miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

Artículo 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados Miembros.

Los Estados Miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

Artículo 32

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Artículo 33

Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 35

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

Artículo 84

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Artículo 85

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

Artículo 86

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 87

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

Artículo 143

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

ARTICULO V

Se consolidan los Capítulos VII, VIII y IX de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en un único Capítulo VII, bajo el título de "Desarrollo Integral".

En consecuencia, se adecuará la numeración de los restantes capítulos de la Carta en el momento de elaborarse el texto integrado de la misma a que se refiere el artículo X del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Se modifica la numeración de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como se indica a continuación:

el 8 será el 151 (disposición transitoria)	
el 35 será el 36	el 37 será el 38
el 36 será el 37	el 38 será el 39
el 39 será el 40	el 95 será el 94
el 40 será el 41	el 96 será el 95
el 41 será el 42	el 97 será el 96
el 42 será el 43	el 98 será el 97
el 43 será el 44	el 99 será el 98
el 44 será el 45	el 100 será el 99
el 45 será el 46	el 101 será el 100
el 46 será el 47	el 102 será el 101
el 47 será el 48	el 103 será el 102
el 48 será el 49	el 104 será el 103
el 49 será el 50	el 105 será el 104
el 50 será el 51	el 106 será el 105
el 51 será el 52	el 107 será el 106
el 52 será el 53	el 108 será el 107
el 53 será el 54	el 109 será el 108
el 54 será el 55	el 110 será el 109
el 55 será el 56	el 111 será el 110
el 56 será el 57	el 112 será el 111
el 57 será el 58	el 113 será el 112
el 58 será el 59	el 114 será el 113
el 59 será el 60	el 115 será el 114
el 60 será el 61	el 116 será el 115
el 61 será el 62	el 117 será el 116
el 62 será el 63	el 118 será el 117
el 63 será el 64	el 119 será el 118
el 64 será el 65	el 120 será el 119
el 65 será el 66	el 121 será el 120
el 66 será el 67	el 122 será el 121
el 67 será el 68	el 123 será el 122
el 68 será el 69	el 124 será el 123
el 69 será el 70	el 125 será el 124
el 70 será el 71	el 126 será el 125
el 71 será el 72	el 127 será el 126
el 72 será el 73	el 128 será el 127
el 73 será el 74	el 129 será el 128
el 74 será el 75	el 130 será el 129
el 75 será el 76	el 131 será el 130
el 77 será el 78	el 132 será el 131
el 78 será el 79	el 133 será el 132
el 79 será el 80	el 134 será el 133
el 80 será el 81	el 135 será el 134
el 81 será el 82	el 136 será el 135
el 82 será el 83	el 137 será el 136
el 89 será el 88	el 138 será el 137
el 90 será el 89	el 139 será el 138
el 91 será el 90	el 140 será el 139
el 92 será el 91	el 141 será el 140
el 93 será el 92	el 142 será el 141
el 94 será el 93	el 143 será el 142

ARTICULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo queda abierto a la firma y ratificación de otros Estados Americanos que hubieren firmado y ratificado, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948, y el Protocolo de Buenos Aires, del 27 de febrero de 1967, que introdujo reformas a la misma.

ARTICULO IX

El presente Protocolo entrará en vigor cuando los dos tercios de los actuales Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En el momento en que se cumpla dicho requisito entrará también en vigor para aquellos Estados que, sin ser actualmente miembros de la Organización, hayan pasado a serlo y hubieren depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo. En cuanto a los demás Estados, el presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO X

Al entrar en vigor el presente Protocolo, la Secretaría General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones no enmendadas de la Carta original, las reformas en vigencia introducidas por el Protocolo de Buenos Aires, y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto integrado se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de la Organización.

ARTICULO XI

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos poderes fueron hallados en plena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Cartagena de Indias", en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Años 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

El Presidente (L.S.)	PEDRO PARIS MONTESINOS
El Vicepresidente	LUIS ENRIQUE OBERTO G.
Los Secretarios	LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cumplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado:
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO Venezuela suscribió el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado en el Décimo Cuarto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, realizada en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 5 de diciembre de 1985;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Ratificación mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto:

POR TANTO RATIFICO en nombre de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Cartagena de Indias", para que se cumplan sus cláusulas y tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria del referido Protocolo.

Hecho en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado

Fernando Ochoa Antich
Ministro de Relaciones
Exteriores

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA ELUSION, LA EVASION Y EL FRAUDE FISCAL

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana con el objeto de evitar la doble tributación en materia de Impuesto sobre la Renta y prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, suscrito en Roma el 5 de junio de 1990.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA ELUSION, LA EVASION Y EL FRAUDE FISCAL

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana, deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y de prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS PREVISTAS

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno de los Estados Contratantes o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus entidades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Venezuela:

1. El Impuesto sobre la Renta;

2. Los impuestos locales de patente de industria y comercio,

aun en los casos en los cuales tales impuestos se perciban mediante retención en la fuente;

(en lo sucesivo denominados "impuesto venezolano")

b) en el caso de Italia:

1. El Impuesto sobre la Renta de las personas físicas (imposta sul reddito delle persone fisiche);

2. El impuesto sobre la renta de las personas morales (imposta sul reddito delle persone giuridiche);

3. El impuesto local sobre la renta (imposta locale sui redditi);

aun en los casos en los cuales tales impuestos se perciban mediante retención en la fuente;

(en lo sucesivo denominados "impuesto italiano")

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la fecha de la firma del presente Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:
 - a) el término "Venezuela" significa: la República de Venezuela;
 - b) el término "Italia" significa: la República Italiana;
 - c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según el contexto, Venezuela e Italia;
 - d) el término "persona" comprende a las personas físicas, las sociedades y cualquier otra asociación de personas;
 - e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
 - f) las expresiones "empresa de un Estado" y "empresa del otro Estado" significan, respectivamente, "una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante";
 - g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa

cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) el término "nacionales" significa: -

- i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida de acuerdo con la legislación vigente en un Estado Contratante.

i) la expresión "autoridad competente" significa:

- i) En el caso de Venezuela: La Dirección General Sectorial de Rentas;
- ii) En el caso de Italia: El Ministerio de las Finanzas.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, nacionalidad, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por las rentas que obtengan procedentes de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo anterior una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente; si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
 - c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
 - d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento

permanente" significa un lugar fijo de negocios en el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) una mina, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) una planta de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce (12) meses, a partir del momento que empiecen efectivamente los trabajos.

3. Se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalación con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar publicidad para la empresa, recoger información de investigaciones científicas o actividades análogas que tengan un carácter preparatorio o auxiliar.

4. Cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante -distinta de un agente que disfrute un estatuto independiente previsto en el párrafo 5- será considerada como establecimiento permanente en el primer Estado si ella dispone en ese Estado de poderes que ejerza habitualmente permitiéndole concluir contratos a nombre de la empresa, a menos que la actividad de esta persona no esté limitada a la compra de mercancías para la empresa.

5. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

TRIBUTACION DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, así como los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces. Se consideran además como "bienes inmuebles" el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratándose con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

La tributación de los beneficios provenientes de la explotación, en tráfico internacional, de buques y aeronaves está regida por los convenios suscritos entre Venezuela e Italia firmados respectivamente, el 24-11-87 y el 3-3-78 en Caracas, los cuales se aplican a los impuestos previstos en el Artículo 2 del presente Convenio a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas, o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos, pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del monto bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones en minas, de las participaciones de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija allí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos los

dividendos serán imposables en el otro Estado Contratante de acuerdo a su legislación interna.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses provenientes de uno de los Estados Contratantes estarán exentos en dicho Estado si:
 - a. El deudor de los intereses es el Gobierno de dicho Estado Contratante o una de sus colectividades locales, o
 - b. Los intereses son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a instituciones u organismos (comprendidos las instituciones financieras) pertenecientes enteramente a este Estado Contratante o a una de sus colectividades locales, o
 - c. Los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiamientos acordados por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.
4. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, así como todos los otros producidos asimilados a los rendimientos de sumas prestadas por la legislación fiscal del Estado de donde provienen los rendimientos.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, los intereses son imposables en ese Estado Contratante según su legislación interna.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como

procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

REGALIAS

1. Las regalías provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante son imposables en este otro Estado.
2. Sin embargo estas regalías son también imposable en el Estado Contratante de donde provienen y de acuerdo con la legislación interna de ese Estado Contratante, siempre que la persona que percibe las regalías sea el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder:
 - a. el 7% del monto bruto de las regalías pagadas por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo las películas cinematográficas y las obras grabadas para la radiodifusión y la televisión.
 - b. 10% del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes reglamentarán de común acuerdo las modalidades de aplicación de estas limitaciones.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las grabaciones por transmisiones radiofónicas y televisadas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En esos casos las regalías son imposables en el otro Estado Contratante según su legislación interna.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, para cuyas necesidades se concluye el contrato que dió lugar al pago de las regalías y que soporta el gravamen, las regalías mismas se consideran procedentes del Estado Contratante en el cual está situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y

otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación interior o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques, aeronaves o embarcaciones, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones de capital de una sociedad cuyos bienes consisten a título principal, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante son imponibles en este Estado.
5. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes que no sean los enumerados en los párrafos 1, 2, 3 y 4, sólo serán imponibles en el Estado Contratante donde el enajenante sea residente.

Artículo 14

TRABAJOS INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.
2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15

TRABAJOS DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo

pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado Contratante, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
 - a) el beneficiario permanece en ese otro Estado por un período o períodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en el respectivo año civil;
 - b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado y
 - c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional o de una embarcación destinada a la navegación interior, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

PARTICIPACIONES Y OTRAS REMUNERACIONES

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o

administrativas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i) posea la nacionalidad de ese Estado, o
- ii) no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial, realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

PROFESORES E INVESTIGADORES

Los profesores o investigadores que residan temporalmente en un Estado Contratante, durante un período que no exceda de dos años y que se dediquen en este Estado a la enseñanza o a la investigación en una Universidad, Colegio, Escuela u otra Institución similar y que son, o fueron en el período inmediato anterior, residentes del otro Estado Contratante, estarán exentos del impuesto en el primer Estado Contratante por las remuneraciones provenientes de la actividad de enseñanza o investigación.

Artículo 21

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante, pasante o aprendiz, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION

Artículo 23

1. Se entiende que la doble tributación será evitada de conformidad con los párrafos siguientes del presente artículo.

2. En el caso de Venezuela: cuando un residente de Venezuela obtiene rentas que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, son imponibles en Italia, éstas están exentas del impuesto sobre la renta venezolano.
3. En el caso de Italia: cuando un residente de Italia obtenga rentas imponibles en Venezuela, al fijar sus impuestos a las rentas a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio, Italia puede incluir esas rentas en la base imponible de dichos impuestos, salvo que se opongan a ello determinadas disposiciones del presente Convenio.

En este caso, Italia deberá deducir de los impuestos así determinados el impuesto sobre la renta pagado en Venezuela, pero el monto de la deducción no podrá exceder la parte del impuesto italiano imputable a dichas rentas en la proporción en que las mismas participen en la formación del enriquecimiento total.

Sin embargo, no se otorgará deducción alguna en el caso en que la renta esté sujeta en Italia a impuesto por el método de la retención en la fuente a pedido del beneficiario de la renta, según la legislación italiana.

4. Cuando, en virtud de la legislación venezolana establecida para favorecer el desarrollo económico, los impuestos a los cuales se aplica el presente Convenio no sean total o parcialmente recaudados en Venezuela durante un período limitado, éstos se consideran como totalmente pagados a los fines de la aplicación del párrafo 3 de este artículo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravámenes y rebajas impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí, a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio, así como para prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o prácticas administrativas o a las del otro Estado Contratante;
 - b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base

de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27

AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28

REPETICION DE PAGO

1. Los impuestos recaudados en un Estado por medio de retenciones en la fuente, serán reintegrados por solicitud del interesado o del Estado del cual es residente cuando el derecho de percibir los impuestos está limitado por las disposiciones del presente Convenio.
2. Las solicitudes de reintegro, a presentar dentro de los términos establecidos por la legislación del Estado obligado a efectuar dicho reintegro, deben estar acompañadas por una declaración oficial del Estado del cual el contribuyente es residente, certificando que las condiciones exigidas para beneficiarse de las exenciones o de las reducciones previstas en el Convenio se han cumplido.
3. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo, conforme a las disposiciones del artículo 25 del presente Convenio, las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados tan pronto sea posible.
2. El presente Convenio entrará en vigor en el momento en que se produzca el intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones serán aplicables:
 - a. en lo que se refiere a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1º de enero del año siguiente del intercambio de los instrumentos de ratificación;
 - b. en lo que se refiere a los otros impuestos sobre las rentas, a los períodos imposables que comiencen a partir del, o posteriormente al 1º de enero del año siguiente del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 30

DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea

denunciado por un Estado Contratante. Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática con un preaviso de seis (6) meses antes del fin de cada año calendario del quinto año siguiente de aquél de su entrada en vigor. En tal caso sus disposiciones dejarán de tener efecto:

- en lo que se refiere a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en el que la denuncia fuere notificada;
- en lo que se refiere a los otros impuestos sobre la renta y a los períodos imposables que concluyan a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.

En fe de lo cual los suscritos debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Roma el 5 de junio de 1990 en dos ejemplares originales en idioma castellano, italiano y francés, prevaleciendo este último idioma en caso de dudas o diferencias de interpretación.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA -POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

PROTOCOLO

Al Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal.

En el momento de proceder a la firma del Convenio concluido el día de hoy entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y para prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, las partes han convenido en que las disposiciones siguientes deberán formar parte integrante de dicho Convenio.

Se entiende que:

- En lo que concierne al párrafo 3 del artículo 7 deberá entenderse por "los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente" los gastos directamente relacionados con la actividad de dicho establecimiento permanente;
- en lo que concierne al artículo 12, las regalías pagadas por el uso o la concesión del uso de las grabaciones de sonidos o de imágenes, distintas de las que se utilizan para transmisiones radiofónicas y televisadas, corresponden al campo de aplicación del párrafo 2, letra b);
- en lo que concierne al artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas según la legislación sobre seguridad social de uno de los Estados Contratantes son gravables únicamente en ese Estado;
- las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 se aplican igualmente a las remuneraciones y pensiones asignadas a su personal por los servicios u organismos italianos siguientes:
 - La Administración de Ferrocarriles (F.S.)
 - La Administración de Correos y Telecomunicaciones (PP.TT.)
 - La Oficina Nacional de Turismo (ENIT)
 - El Instituto para el Comercio Exterior (ICE)
 - El Banco de Italia

así como para los servicios u organismos venezolanos correspondientes.

- en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 25, la expresión "con independencia del recurso previsto por el derecho interno" significa que el inicio del procedimiento amigable no será alternativo a la búsqueda del procedimiento contencioso nacional al cual, en todo caso, se deberá recurrir previamente, cuando el conflicto se refiere a una aplicación de impuestos que no está conforme con el Convenio;
- la disposición del párrafo 3 del artículo 28 no excluye la interpretación según la cual las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer procedimientos diferentes para la aplicación de las reducciones o exoneraciones de impuestos a los cuales da derecho el Convenio.

En fe de lo cual, las Partes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Roma el 5 de junio de 1990 en dos ejemplares originales en idioma castellano, italiano y francés, prevaleciendo este último idioma en caso de dudas o diferencias de interpretación.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente (L.S.) OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Los Secretarios LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PÉREZ

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L.S.)

PEDRO ROSAS BRAVO

CARLOS ANDRES PÉREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO Venezuela suscribió el 5 de junio de 1990 el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana con el objeto de Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta y Prevenir la Elusión, la Evasión y el Fraude Fiscal;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Ratificación mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto;

POR TANTO RATIFICO en nombre de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana con el Objeto de Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta y Prevenir la Elusión, la Evasión y el Fraude Fiscal, de conformidad con el Artículo 29 del referido Convenio.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publiquese el presente Instrumento de Ratificación conjuntamente con la Ley Aprobatoria del Convenio.

Hecho en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado:

Fernando Ochoa Antich
Ministro de Relaciones
Exteriores

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN RELACION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL MARITIMO Y AEREO

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre la República de Venezuela y la República de Chile para evitar la doble tributación en relación con el transporte internacional marítimo y aéreo, suscrito en Caracas el 10 de octubre de 1990.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN RELACION CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL MARITIMO Y AEREO.

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Chile, deseosos de evitar la doble tributación sobre los beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados del transporte internacional marítimo y aéreo, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

A los fines del presente Convenio:

a) La expresión "empresas de transporte internacional marítimo y aéreo" en el caso de la República de Venezuela se refiere a las empresas pertenecientes al Estado venezolano, las personas físicas o naturales residentes o domiciliadas en Venezuela a todos los efectos fiscales y no residentes o domiciliadas en la República de Chile, así como las sociedades de capital o de personas constituidas en Venezuela con arreglo a las leyes venezolanas, y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio venezolano.

b) La expresión "empresas de transporte internacional marítimo y aéreo" en el caso de la República de Chile se refiere a las empresas pertenecientes al Estado chileno, las personas físicas o naturales residentes o domiciliadas en la República de Chile a todos los efectos fiscales y no residentes o domiciliadas en Venezuela, así como las sociedades de capital o de personas constituidas en Chile con arreglo a las leyes chilenas, y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio chileno.

c) La expresión "transporte internacional" se refiere a transportar por vía marítima o aérea personas, animales, correo y mercancía.

d) La expresión "estado contratante" se refiere a la República de Venezuela o a la República de Chile, según lo requiera el contexto del presente Convenio.

e) La expresión "autoridad competente" significa, por lo que respecta a la República de Venezuela, la Dirección General Sectorial de Rentas del Ministerio de Hacienda y por lo que respecta a la República de Chile, el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO II

Los beneficios, ingresos, rentas o utilidades obtenidos por una empresa de un Estado Contratante, derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, estarán exentos en el otro Estado Contratante de los impuestos de ese otro Estado, señalados en el Artículo III.

Esta exención se aplicará también en los casos de beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados de la participación en un "pool" o en un negocio conjunto.

ARTICULO III

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos siguientes:

a) Por lo que respecta a la República de Venezuela: el Impuesto sobre la Renta.

b) Por lo que respecta a la República de Chile: Impuestos sobre la Renta, contenidos en el Art. 1º del decreto ley N° 824. de 1974.

2. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

ARTICULO IV

1. Las autoridades competentes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y cumplimiento de los principios y disposiciones de este Convenio.

2. Tales consultas tendrán lugar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la solicitud de dicha consulta por la autoridad competente de un Estado Contratante a la autoridad competente del otro Estado Contratante y a través de los canales diplomáticos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar, en cualquier tiempo, la información que consideren necesaria para la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO V

Salvo disposición en contrario, las empresas favorecidas por este Convenio quedan exentas de la obligación de presentar al Gobierno del otro Estado Contratante las declaraciones de renta que pudieren ser exigibles de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

No obstante, suministrarán en la debida oportunidad a la correspondiente dependencia del Gobierno del mismo Estado Contratante, las informaciones que señalen las disposiciones legales pertinentes sobre pagos efectuados durante cada año tributario, por conceptos que constituyan renta para los respectivos beneficiarios.

ARTICULO VI

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro Estado Contratante por escrito y a través de los canales diplomáticos, acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para poner en vigor este Convenio.

El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá consiguientemente efecto por lo que respecta a los beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, que surjan a partir del primero de enero del año sucesivo a aquél de su entrada en vigor.

ARTICULO VII

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, mediante comunicación por escrito al otro Estado Contratante por los canales diplomáticos, con seis meses de antelación al término del año calendario en el cual la denuncia haya sido notificada.

En ese caso el Convenio dejará de tener efecto en lo relativo a beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, que surjan a partir del primero de enero del año sucesivo al de la notificación de la denuncia.

Hecho y firmado en Caracas a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por el Gobierno de la
República de Chile

Reinaldo Figueredo Planchart
Ministro de Relaciones Exteriores

Enrique Silva Cimma
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente
(L.S)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE ORBERTO G.

Los Secretarios

LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cúmplase,

(L.S)

CARLOS ANDRÉS PEREZ

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L.S.)

PEDRO ROSAS BRAVO

Refrendado.
El Ministro de Transporte y
Comunicaciones,
(L.S.)

FERNANDO MARTINEZ M.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación con respecto al Transporte Marítimo y Aéreo firmado en Caracas, el 18 de diciembre de 1990.

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO.

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

con el deseo de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto a los beneficios de empresas relativas al negocio de transporte marítimo y aéreo,

habiendo examinado y verificado la reciprocidad del tratamiento concierne a la tributación de esas empresas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Todos los beneficios, ingresos y ganancias de capital derivados por una empresa de uno de los Estados Contratantes del negocio de transporte marítimo o aéreo en tráfico internacional, estarán exentos en el otro Estado Contratante de todos los impuestos de aquel otro Estado Contratante que graven o puedan gravar beneficios, ingresos y ganancias de capital.
2. Las provisiones de este Artículo deben ser aplicadas también a beneficios, ingresos y ganancias de capital de la participación en un "pool", un negocio conjunto o una agencia internacional de operación.
3. Este Convenio no se aplica a impuestos municipales. Sin embargo, en caso que Venezuela acordara con cualquier tercer Estado una exención de sus impuestos municipales dentro del marco de un acuerdo con ese Estado, entonces tal exención se aplicará automáticamente también bajo las provisiones de este Convenio.

Artículo 2

Para los fines de este Convenio:

a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "el otro Estado Contratante" significan la República de Venezuela o el Reino de los Países Bajos como requiere el contexto;

b) la expresión "empresa de uno de los Estados Contratantes" significa una empresa del Estado de aquel Estado Contratante, una empresa de una persona residente en aquel Estado Contratante y no a la vez residente en el otro Estado Contratante y una empresa de una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes de aquel Estado Contratante y cuyo sitio de administración efectiva está situado en aquel Estado Contratante;

c) la expresión "el negocio de transporte marítimo o aéreo" significa el negocio de transporte de personas, animales, mercancía, excluyendo hidrocarburos, y correo llevado a cabo por el propietario o fletador de

barcos o aviones, la venta de pasajes y documentos similares, así como cualquier otra actividad directamente relacionada con dichas operaciones;

d) la expresión "autoridades competentes" significa, en el caso de Venezuela, el Ministerio de Hacienda, Dirección General Sectorial de Rentas o su representante autorizado y en el caso del Reino de los Países Bajos, para la parte del Reino situado en Europa, su Ministro de Finanzas o su representante autorizado, para las Antillas Neerlandesas, su Ministro de Finanzas o su representante autorizado y para Aruba, su Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

Artículo 3

La imposición a una empresa de uno de los Estados Contratantes, en el otro Estado Contratante, no será menos favorable, en ese otro Estado Contratante, a aquella a que se sometan las empresas de ese otro Estado Contratante, que realicen las mismas actividades. Esta disposición no será interpretada como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante cualesquiera deducciones personales, descargas y reducciones impositivas por razón del estado civil o responsabilidades familiares, concedidas a sus propios residentes.

Artículo 4

1. Las controversias o dificultades que puedan surgir por la interpretación o la aplicación del presente Convenio, serán resueltas por consultas directas entre las Partes.

2. Las autoridades competentes podrán comunicarse entre sí de manera directa para este propósito. Cuando sea aconsejable para ese fin tener consultas directas, éstas tendrán lugar dentro de un plazo razonable después de que una solicitud para dichas consultas sea hecha por la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Artículo 5

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro Estado Contratante, a través de los canales diplomáticos, que se ha cumplido con sus procedimientos constitucionales requeridos para poner en vigencia este Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y por lo tanto tendrá efecto en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital que surjan el o después del 1 de enero de 1991.

Artículo 6

1. Este Convenio permanecerá en vigor por tiempo indefinido, pero cada uno de los Estados Contratantes tendrá el derecho de terminarlo, dándole al otro Estado Contratante a través de los canales diplomáticos, notificación de su intención al respecto por lo menos seis meses antes de la finalización de cada año calendario. En tal caso, el Convenio terminará de tener efecto en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital después de la terminación del año calendario en el cual la notificación de la terminación ha sido dada.

2. En cuanto al Reino de los Países Bajos, la terminación de este Convenio por cada uno de los Estados Contratantes puede ser limitada a la parte del Reino situada en Europa, a las Antillas Neerlandesas o a Aruba. En tal caso, el Convenio debe mantenerse en vigor en relación a la otra parte o partes del Reino.

En testimonio de lo cual los suscritos, autorizados plenamente para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en Caracas, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, en duplicado en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por el Gobierno del Reino de los
Países Bajos

ADOLFO RAUL TAYLHARDAT
Ministro de Relaciones
Exteriores (E)

MAARTEN VAN DER GAAG
Encargado de Negocios

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente
(L.S)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE ORETO G.

Los Secretarios

LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cumplase,

(L.S)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S)

FERNANDO OCHOA ANTICH

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L.S)

PEDRO ROSAS BRAVO

Refrendado.

El Ministro de Transporte y
Comunicaciones,
(L.S)

FERNANDO MARTINEZ M.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

la siguiente,

DECRETA

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE CANADA

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio para evitar la doble tributación con respecto al transporte marítimo y aéreo firmado en Caracas, el 26 de junio de 1990.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

Las Partes Contratantes deseadas de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto a la operación de embarcaciones y aeronaves, en el transporte internacional, y habiendo examinado y verificado la reciprocidad del tratamiento legal relativa a la tributación de tal operación, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Canadá eximirá a las empresas venezolanas de todo impuesto en cuanto respecta a capitales relacionados con o provenientes de ingresos derivados de las operaciones de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.
2. La República de Venezuela eximirá a las empresas canadienses de todo impuesto en cuanto respecta a capitales relacionados con o provenientes de ingresos derivados de las operaciones de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.
3. Las exenciones acordadas en los párrafos 1 y 2 que anteceden también deberán aplicarse a los ingresos derivados de, o a capital relacionado con la participación de un "pool" de empresas venezolanas o canadienses, de un negocio mancomunado o de una agencia de operaciones internacionales.
4. En ningún caso los párrafos 1, 2 y 3 se aplicarán a aquellos ingresos no directamente provenientes de o relacionados con la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.

ARTICULO II

A los efectos de este Convenio:

a) El término "Empresas Venezolanas" se refiere a empresas de:

1. El Gobierno de Venezuela
2. Personas Naturales, no ciudadanas del Canadá, residentes en Venezuela a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno de Venezuela y no residenciadas en Canadá, o
3. Compañías, sociedades de personas u otras entidades constituidas de acuerdo con la legislación venezolana y residentes de Venezuela a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno de Venezuela.

b) El término "Empresas Canadienses" se refiere a empresas de:

1. El Gobierno del Canadá.
2. Personas Naturales, no ciudadanas de Venezuela, residentes del Canadá a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno de Canadá, y no residenciadas en Venezuela, o
3. Compañías, sociedades de personas u otras entidades constituidas de acuerdo con la legislación canadiense y residentes del Canadá a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno del Canadá.

c) El término "ingresos" comprende:

1. Enriquecimientos, enriquecimientos netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional, e
2. Intereses de los montos generados directamente de la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional siempre y cuando dichos intereses sean incidentales a la operación y los otros ingresos de tal operación estén exentos de impuestos por una de las partes contratantes en virtud de este Convenio.

d) El término "operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional" comprende, pero no está limitado a:

1. El flete o alquiler de embarcaciones o aeronaves.
2. El alquiler de "containers" y equipos afines.
3. La enajenación de embarcaciones, aeronaves, containers y equipos afines a éstos, siempre y cuando estos equipos así fletados, su alquiler o enajenación estén vinculados a la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.

e) El término "impuestos" comprende todos los gravámenes basados sobre ingresos y capital impuestos establecidos por la República de Venezuela o Canadá, según el caso. Esto no incluye los Impuestos Municipales en Venezuela. Sin embargo, si Venezuela le concediere una reducción o exención de estos Impuestos Municipales a un tercer Estado, tal descuento o exención será automáticamente aplicada a empresas canadienses.

f) A cualquier término que no se haya definido, a menos que el contexto así lo requiera, deberá dársele el significado por cada Parte Contratante, de

acuerdo a la legislación de esa Parte Contratante, relacionados con los impuestos que estén estipulados dentro de este Convenio.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente a través de los canales diplomáticos cuando los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia de este Convenio hayan sido satisfechos. El Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá efecto con respecto a los ejercicios fiscales que comiencen en o después del primero de enero de 1988.

ARTICULO IV

Este Convenio permanecerá vigente durante un período indefinido. No obstante, cualquiera de las Partes Contratantes pudiera, el 30 de junio o antes de esta fecha de cualquier año calendario, a partir de 1990, dar aviso de la terminación del Convenio a la otra Parte Contratante. En tal eventualidad, el Convenio dejará de tener vigencia durante los ejercicios fiscales, comenzando el o después del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que fue dado dicho aviso.

ARTICULO V

Ambas Partes convienen en que las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del Convenio se solucionarán por medio de negociaciones efectuadas por la vía diplomática.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han firmado el Acuerdo.

Hecho en duplicado, en los idiomas castellano, inglés y francés, cada versión auténticamente igual, en Caracas, el vigésimosexto día de junio de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno del Canadá

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente
(L.S)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE ORBERTO G.

Los Secretarios

LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cumplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L.S.)

PEDRO ROSAS BRAVO

Refrendado.

El Ministro de Transporte y
Comunicaciones,
(L.S.)

FERNANDO MARTINEZ M.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXX — MES VIII

Nº 4.580 Extraordinario

Caracas, viernes 21 de mayo de 1993

Suscripción anual: Bs. 6.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 40,00

Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo.

Números Extraordinarios: Bs. 80,00 cada ejemplar hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución Nro. 20 de fecha 28 de diciembre de 1990

Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.624

Esta Gaceta contiene 28 páginas. — Precio: Bs. 80,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria No. 89
Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE BELGICA.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surja efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio para evitar la doble tributación en materia de transporte marítimo entre la República de Venezuela y el Reino de Bélgica, suscrito en Caracas el 17 de septiembre de 1990.

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE BELGICA.

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Bélgica, a los fines de evitar la doble tributación sobre los beneficios, ingresos o rentas derivados del ejercicio del transporte marítimo; han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Convenio se entiende por:

a) "Estado Contratante": la República de Venezuela o el Reino de Bélgica, según sea el caso.

b) "Empresa de un Estado Contratante": una empresa operada por ese Estado Contratante, por una persona física residente en ese Estado Contratante y que no sea residente en el otro Estado Contratante, o por una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes y con domicilio de dirección efectiva en ese Estado Contratante.

c) "Ejercicio del transporte marítimo": el negocio de transportar por vía marítima personas, animales, correo y bienes, excepto hidrocarburos, llevado a cabo por el propietario o fletador de naves.

d) "Hidrocarburos": petróleo crudo y los productos derivados exclusivamente de la primera fase de refinación del petróleo crudo.

e) "Tráfico Internacional": todo transporte efectuado por medio de naves, operadas por una Empresa de un Estado Contratante, excepto el caso en que la nave sea utilizada exclusivamente entre puertos situados en el otro Estado Contratante.

f) "Autoridad Competente": respecto a la República de Venezuela, la Dirección General Sectorial de Rentas del Ministerio de Hacienda y respecto al Reino de Bélgica, el Director General de Impuestos Directos.

ARTICULO II

Los beneficios, ingresos o rentas obtenidos por una Empresa de un Estado Contratante, derivados del ejercicio del transporte marítimo en tráfico internacional, estarán exentos en el otro Estado Contratante de los impuestos de ese otro Estado señalados en el Artículo III.

Esta exención se aplicará también en los casos de beneficios, ingresos o rentas derivadas de la participación en un "pool", en ejercicio común o en un organismo internacional de operación.

ARTICULO III

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos siguientes:

a) Al impuesto sobre la renta, en lo que se refiere a la República de

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Venezuela.

b) Al impuesto de los no residentes, en lo que se refiere al Reino de Bélgica.

2. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que sean o pudiesen ser añadidos o sustituidos a los impuestos previstos bajo el numeral 1.

ARTICULO IV

Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Convenio, serán resueltas por las autoridades competentes de ambos Estados a través de la vía diplomática.

ARTICULO V

Los Estados Contratantes se notificarán por escrito acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes internas para la aprobación del presente Convenio.

El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá efectos en lo que se refiere a los beneficios, ingresos o rentas derivadas del ejercicio del transporte marítimo que surjan, a partir del primero de enero del año de su entrada en vigor.

ARTICULO VI

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes mediante comunicación por escrito por la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

En ese caso el Convenio dejará de tener efecto en lo relativo a beneficios, ingresos o rentas derivados del ejercicio del transporte marítimo que surjan a partir del primero de enero del año sucesivo al de la notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Convenio.

Hecho en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Adolfo R. Taylhardat

Por el Gobierno del
Reino de Bélgica

Guillaume Speltinex

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente
(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE ORBERTO G.

Los Secretarios

LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PEREZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L.S.)

PEDRO ROSAS BRAVO

Refrendado.

El Ministro de Transporte y

Comunicaciones,

(L.S.)

FERNANDO MARTINEZ M.